



---

## **El tipo agravado del art. 305 bis del Código Penal ¿Ley penal más favorable?**

**Alfonso Choza Cordero**

Asociado Principal

[alfonso.choza@cuatrecasas.com](mailto:alfonso.choza@cuatrecasas.com)

### **SUMARIO**

I. Introducción.

II. El art. 305 bis CP introducido por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre.

III. Comparativa con la norma penal anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre.

IV. Análisis de la ley penal más favorable.

V. Reflexión final.

### **I. Introducción.**

Se analizará a continuación el delito contra la Hacienda Pública de especial gravedad del artículo 305 bis CP introducido por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre y, en concreto, su consideración como ley penal más favorable en relación con el antiguo artículo 305.1 párrafo segundo CP que regulaba el delito agravado contra la Hacienda Pública hasta la citada reforma.

### **II. El art. 305 bis CP introducido por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre.**

La Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, de 23 de noviembre, en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social -publicada el 28 de diciembre de 2012 y que entró en vigor el 17 de enero de 2013- tuvo como uno de sus criterios inspiradores la mejora de la eficacia de los instrumentos de control de los ingresos y del gasto público.



En concreto, en el ámbito tributario, se revisaron los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social regulados en el Título XIV del Código Penal con distintos objetivos: (i) **creación de un tipo agravado de defraudación a la Hacienda Pública** (ii) posibilitar la persecución de las tramas organizadas (iii) incrementar las posibilidades de cobro de la deuda tributaria impagada evitando la paralización del procedimiento administrativo por el proceso penal (iv) introducción de mejoras técnicas en la regulación de las defraudaciones a la Hacienda y Presupuestos de la Unión Europea (v) evitar la denuncia ante los Juzgados de aquellos obligados tributarios que hubieran regularizado, de forma completa y voluntaria, su situación tributaria o (vi) atenuar la pena en caso satisfacción de la deuda tributaria o de colaboración en la investigación.

Es objeto de este análisis la introducción, a través de la Ley Orgánica 7/2012, del artículo 305 bis CP como tipo agravado del delito básico contra la Hacienda Pública y su consideración como ley penal más favorable.

El Preámbulo de la Ley Orgánica 7/2012 recogió como objetivo concreto de la reforma la «creación de un tipo agravado que ofrezca respuesta a los fraudes de especial gravedad y que eleve la pena de prisión hasta una duración máxima de seis años, lo que a su vez determina que el plazo de prescripción de las infracciones más graves sea de diez años». Más concretamente, a colación de la introducción de este artículo, el Preámbulo de la Ley explica: «se prevé un nuevo tipo agravado en el artículo 305 bis para tipificar las conductas de mayor gravedad o de mayor complejidad en su descubrimiento, que se sancionan con una pena máxima de seis años, lo que, por aplicación del artículo 131 del Código Penal, llevaría aparejado el aumento del plazo de prescripción a diez años para dificultar la impunidad de estas conductas graves por el paso del tiempo. Se consideran supuestos agravados aquellos en los que la cuantía de la cuota defraudada supere los seiscientos mil euros, límite cuantitativo apuntado por la jurisprudencia; aquellos en los que la defraudación se comete en el seno de una organización o de un grupo criminal; o en los que la utilización de personas, negocios, instrumentos o territorios dificulte la determinación de la identidad o patrimonio del verdadero obligado tributario o responsable del delito o la cuantía defraudada. Con la referencia expresa a paraísos fiscales y territorios de nula tributación se dota de mayor certeza y seguridad jurídica al precepto toda vez que se trata de conceptos ya definidos en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.»

De este modo, el artículo 305 bis que introdujo la LO 7/2012, de 27 de diciembre, para tipificar los fraudes a la Hacienda Pública de especial gravedad establece:

*«1. El delito contra la Hacienda Pública será castigado con la **pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada** cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*



- a) *Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.*
- b) *Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.*
- c) *Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.*

2. *A los supuestos descritos en el presente artículo les serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 305.*

*En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de cuatro a ocho años.»*

Por lo tanto, las penas aplicables en abstracto al delito contra la Hacienda Pública de especial gravedad del art. 305 bis, según LO 7/2012, de 27 de diciembre (redacción vigente) son las siguientes:

- Pena de prisión: de 2 a 6 años.
- Multa: del doble al séxtuplo de la cuota defraudada.

### **III. Comparativa con la norma penal anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre.**

Con anterioridad a la introducción del nuevo artículo 305 bis, los delitos contra la Hacienda Pública de especial gravedad estaban tipificados en el art. 305.1 párrafo segundo CP, que trajo causa de la entrada en vigor de la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modificó el Código Penal.

En concreto, el antiguo 305.1 párrafo segundo CP establecía:

*«1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros, será castigado con la **pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.***



*Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán **en su mitad superior** cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario. b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o puede afectar a una pluralidad de obligados tributarios. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones (...)*».

Por lo tanto, las penas aplicables en abstracto al delito contra la Hacienda Pública de especial gravedad del art. 305.1 párrafo segundo, según L.O. 5/2010, de 22 de junio eran las siguientes:

- Pena de prisión: la mitad superior de 1 a 5 años de prisión, es decir, de 3 años y 1 día a 5 años de prisión.
- Multa: la mitad superior del tanto al séxtuplo, es decir, del triple y medio al séxtuplo de la cuota defraudada.

Si continuamos retrocediendo en el tiempo, con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 5/2010, de 22 de junio, los fraudes a la Hacienda Pública de especial gravedad también estaban tipificados en el párrafo segundo del art. 305.1 CP según la redacción establecida por la LO 15/2003, de 15 de noviembre, que establecía:

*«Artículo 305 1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de 120.000 euros, será castigado con la **pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.***

*Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán **en su mitad superior** cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario. b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o puede afectar a una pluralidad de obligados tributarios. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones (...)*».

Por lo tanto, las penas aplicables en abstracto al delito contra la Hacienda Pública de especial gravedad del art. 305.1 párrafo segundo, según L.O. 15/2003, de 15 de noviembre, eran las siguientes:



- Pena de prisión: la mitad superior de 1 a 4 años de prisión, es decir, de 2 años, 6 meses y 1 día a 4 años de prisión.
- Multa: la mitad superior del tanto al séxtuplo, es decir, del triple y medio al séxtuplo de la cuota defraudada.

Para mayor claridad expositiva, adjuntamos un cuadro que refleja la evolución de las penas previstas en el Delito contra la Hacienda Pública, tanto en su tipo básico como agravado desde la entrada en vigor de la LO 15/2003 hasta hoy.

Ley en vigor		L.O. 15/2003		L.O. 5/2010		L.O. 7/2012	
Penas	<b>Tipo básico</b>	art. 305.1	Prisión 1 - 4 años Multa tanto al séxtuplo	art. 305.1	Prisión 1 - 5 años Multa tanto al séxtuplo	art. 305.1	Prisión 1 - 5 años Multa tanto al séxtuplo
	<b>Tipo agravado</b>	art. 305.1	Prisión de 2 años, 6 meses y 1 día - 4 años Multa triple y medio al séxtuplo	art. 305.1	Prisión 3 años y 1 día - 5 años Multa triple y medio al séxtuplo	art. 305 bis	Prisión 2 - 6 años Multa doble al séxtuplo

#### IV. Análisis de la ley penal más favorable.

Si analizamos detenidamente la sucesión de leyes que durante los últimos años han regulado el delito contra la Hacienda Pública, observamos que, respecto del tipo básico (art. 305.1 párrafo primero), el límite superior de la pena de prisión prevista se incrementó, pasando de 4 a 5 años, con la entrada en vigor de la LO 5/2010 sin que la LO 7/2012 modificara el marco penal. Por su parte, la multa prevista (del tanto al séxtuplo) no ha sufrido modificación alguna. En consecuencia, no hay duda de que la regulación actual no puede considerarse ley más favorable.

Sin embargo, con respecto al tipo agravado, la pena de prisión prevista ha pasado de 2 años, 6 meses y un día a 4 años (LO 15/2003) a una pena de prisión de 3 años y un día a 5 años (LO 5/2010) y, finalmente, a una pena de prisión de 2 a 6 años (LO 7/2012). Por su parte, las penas de multa aparejadas han pasado de una multa del triple y medio al séxtuplo (LO 15/2003 y LO 5/2010) a una pena de multa del doble al séxtuplo (LO 7/2012).



Como vemos, en el caso del tipo agravado del delito contra la Hacienda Pública, puede entenderse que la ley más favorable entre las analizadas es la actualmente vigente, que trae causa de la redacción establecida por la LO 7/2012, de 27 de diciembre, toda vez que el límite mínimo a imponer por el nuevo art. 305 bis es de dos años de prisión, a diferencia de las leyes anteriores que disponían mínimos punitivos de 2 años, 6 meses y un día de prisión (LO 15/2003) y tres años y un día (LO 5/2010).

De igual forma, puede llegarse a la misma conclusión respecto de la pena de multa, ya que el art. 305 bis es de nuevo menos gravoso, pues la multa prevista es del doble al séxtuplo, mientras que en las anteriores versiones del art. 305.1 párrafo segundo la multa (al aplicar la mitad superior del tanto al séxtuplo) era del triple y medio al séxtuplo.

Esta reducción del límite inferior punitivo a los 2 años de prisión no es en absoluto baladí para el eventual condenado por un delito contra la Hacienda Pública del tipo agravado. Por ejemplo, este límite inferior de dos años permite una condena cuya ejecución pueda dejarse en suspenso (art. 80.2.2ª). De igual modo, la apreciación de una atenuante muy cualificada permitiría la rebaja en grado de la pena lo cual, partiendo de una pena mínima de 2 años de prisión, evidentemente resultaría mucho más beneficioso que su rebaja desde los 2 años y 6 meses (LO 15/2003) o desde los 3 años de prisión (LO 5/2010). En particular, la pena mínima de 2 años de prisión posibilitaría, en caso de apreciación de una atenuante muy cualificada, la imposición de una pena de prisión entre 1 y 2 años (en caso de rebaja en un grado) o incluso entre 6 meses y 1 año de prisión (en caso de rebaja en dos grados).

Sin perjuicio de lo anterior, ciertamente, el nuevo art. 305 bis eleva el límite superior de la pena de prisión de los 5 a los 6 años, lo que obviamente resulta más gravoso. Es más, este aumento del límite superior de la pena de prisión tiene como consecuencia directa la consideración de la pena como “grave” (art. 33.2.b CP) y que el delito prescriba a los 10 años (art. 131.1 CP), en lugar de considerar la pena como “menos grave” (art. 33.3 CP) y que el delito prescriba a los 5 años (art. 131.1) como sucedía antes de la entrada en vigor de la LO 7/2012, de 27 de diciembre. Todo ello nos lleva a concluir que deberemos atenernos al caso concreto para constatar cuál es la norma más favorable y, por tanto, de aplicación.

En cualquier caso, la consideración del artículo 305 bis de la LO 7/2012 como ley penal más favorable frente a su predecesor, el art. 305.1 párrafo segundo (LO 15/2003 y LO 5/2010) ha sido constatada con carácter general por la sentencia nº 266/2014 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 5ª) de 7 de abril de 2014:

*«la pena mínima del actual 305 bis (dos años de prisión) es sin duda más favorable que la mínima del anterior 305.1 (2 años 6 meses y 1 día de prisión). Por tanto, el motivo debe ser estimado y en consecuencia se consideran los hechos constitutivos de dos delitos contra la Hacienda pública del*



*actual art. 305 bis del Código Penal, que se considera más favorable que el vigente en el momento de los hechos».*

Al margen de la consideración como más beneficiosa de la pena estipulada en el art. 305 bis por mor del límite inferior de 2 años de prisión, no podemos pasar por alto las consecuencias procesales de que el límite superior de la pena del art. 305 bis sea de 6 años. Y es que, al rebasar la pena en abstracto la frontera de los 5 años de prisión, la competencia para el enjuiciamiento de estos delitos contra la Hacienda Pública de especial gravedad pasa del Juzgado de lo Penal a la Audiencia Provincial de conformidad con lo estipulado en el artículo 14.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De hecho, a continuación, extractamos tres resoluciones judiciales que declararon nulidad de actuaciones en supuestos en que los Juzgados de Instrucción habían dictado Auto de apertura de Juicio Oral considerando competente al Juzgado de lo Penal, sin tener en cuenta que el artículo 305 bis, de aplicación al resultar más favorable, eleva el límite superior de la pena en abstracto a 6 años de prisión, lo que muda la competencia del Juzgado de lo Penal a la Audiencia Provincial.

- Auto del Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid, de 10 de octubre de 2014, dictado en el Procedimiento Abreviado núm. 242/2013.

*«En el presente supuesto debe declararse la nulidad de actuaciones toda vez que por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, se calificaron los hechos en virtud del art. 305 del C.P., en la redacción dada por la L.O. 5/2010, de cuya aplicación resultaba competente este Juzgado de lo Penal.*

*La L.O. 7/2012 introdujo un nuevo artículo 305 bis que prevé penas de dos a seis años si la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros, como es el caso. Si bien la pena superior supera los cinco años, la pena inferior a aplicar sería la de dos años, siendo por ello más beneficioso para el acusado la aplicación del nuevo tipo penal, y por consiguiente será competente para conocer el presente juicio la Audiencia Provincial de Madrid, solicitud a la que no se han opuesto ni el Abogado del Estado ni la representación del acusado. (...)*

*Por consiguiente, el conocimiento del presente juicio excede de la competencia de los Juzgados de lo Penal, debiendo decretar la nulidad de lo actuado desde el dictado del auto de apertura de juicio oral, con la finalidad de que se decrete la apertura del mismo ante la Audiencia Provincial de Madrid».*

- Auto del Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid, de 21 de abril de 2015, dictado en el Juicio Oral nº Juicio Oral núm. 306/2014.

*«En el presente supuesto, el Juzgado de Instrucción nº 4 de Alcobendas, en su auto de apertura del juicio oral, declaró la competencia para el enjuiciamiento del Juzgado de lo Penal de Madrid,*



*siendo turnada la causa a este órgano Judicial. Sin embargo, a tenor de las acusaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, en las que interesan la aplicación del tipo agravado de delito fiscal, calificando los hechos al amparo de las letras a) La utilización de persona o personas Interpuestas de manera que quede oculta la Identidad del verdadero obligado tributarlo y b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o puede afectar a una pluralidad de obligados tributarlos del párrafo segundo del apartado 1º del artículo 305 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 5/2010, debe tenerse en cuenta, a los efectos de establecer la competencia funcional, la eventual aplicación de la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2012, que ha introducido un nuevo artículo 305 bis, cuyo marco penal determina la competencia de la Audiencia Provincial para su enjuiciamiento y que puede resultar más favorable al reo a los efectos de su aplicación retroactiva.*

*Así, conforme al vigente apartado 1 o del artículo 305 bis, el delito agravado contra la Hacienda Pública será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros. b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal. c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica Interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.*

*Los supuestos de las letras a) y e) antes estaban contemplados en las letras a) y b) del párrafo segundo del apartado 1º del artículo 305, esto es, por razón de la cuantía de la defraudación y por la interposición de personas.*

*En el asunto que nos ocupa, las acusaciones cifran la cuantía de la cuota defraudada en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas por el ejercicio 2005, 2.276.833'02 €, y por el 2006, 576.811'06 €.*

*Por ello, aunque el marco penal superior alcanza la pena de seis años, frente a los cinco años del tipo agravado según la regulación vigente al tiempo de los hechos, el marco penal inferior es más favorable, toda vez que el límite mínimo es de dos años, frente al más elevado de tres años de la regulación vigente al tiempo de los hechos. El límite penológico ciertamente no es baladí, como señala la defensa, pues el límite de dos años tiene como consecuencia, entre otras, la de ser susceptible de suspender la ejecución de la pena o sustituir la misma por otras menos gravosas, lo que puede determinar que se más favorable al reo la aplicación retroactiva del nuevo arto 305 bis.*





*En consecuencia, la aplicación, como más favorable, de la norma vigente tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, y su aplicación al caso de autos determina la incompetencia funcional de este Juzgado de lo Penal en cuanto tiene limitada su competencia al marco penal que no exceda -en abstracto- de los cinco años de prisión, según el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 36/1998.*

*Por ello procede declarar la nulidad de actuaciones debiendo reponerse las mismas al momento anterior al dictado del auto de apertura de juicio oral, con la finalidad de que se decrete su apertura ante la Audiencia Provincial por ser la competente para enjuiciar los hechos calificados como delito fiscal agravado por las circunstancias del nuevo artículo 305 bis del Código Penal».*

- Auto del Juzgado de lo Penal núm. 9 de Málaga de 21 de abril de 2015, dictado en el Juicio Oral núm. 171/2013, que llega a la misma conclusión que los citados más arriba y en el que puede leerse lo siguiente:

*«En orden a la imposición de sanciones penales es obviamente más favorable aquella ley que prevé una consecuencia jurídica menos limitadora de los derechos fundamentales de la persona afectada —cualitativa o cuantitativamente- según la propia gradación punitiva con que el Código los protege.*

*A la vista de ello, las penas privativas de libertad previstas en ambas regulaciones, la comparación no resiste análisis, pues el tipo autónomo del artículo 305 bis introducido por la Ley Orgánica 7/2.012, establece para el supuesto de hecho a enjuiciar una pena mínima imponible, con independencia de la concurrencia o no de circunstancia modificativas de la responsabilidad penal de carácter atenuatorio, bastante inferior a aquella que resultaría de la aplicación de los subtipo penales agravados y redactados por las Leyes Orgánicas 15/2.003 y 5/2.010, como ya ha quedado constatado.*

*Por ello la aplicación del mencionado tipo autónomo sería más favorable, en sus efectos punitivos, para los acusados, atendiendo exclusivamente y en abstracto al límite mínimo a imponer en lo que a la pena de prisión se trata, y ello debe prevalecer sobre cualquier otra cuestión que pudiera suscitarse acerca de la afectación a circunstancias distintas de la pena a imponer, como podría ser la de la concurrencia de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal.*

*Por otro lado, habría de compartirse asimismo las consideraciones que en relación a la pena de multa expuso la parte que plantea la cuestión, siendo obvio que la multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada que recoge el tipo autónomo sería más beneficiosa que la mitad superior del tanto al séxtuplo derivada de la aplicación de los subtipos agravados.*



*No incidiría tampoco en la anterior interpretación de naturaleza puramente penológica, las consideraciones que en cuanto al espíritu que presidió la reforma introducida por la Ley Orgánica 7/2012 puedan ensalzarse, que permanecen unidas a aspectos evidentes de política criminal.*

*Por todo lo anterior, y como quiera que la presente causa no ha sido aún enjuiciada, pues la cuestión se ha planteado con carácter previo al juicio y no se trata de algo a resolver en sentencia a fin de determinar la ley más favorable a efectos de imposición de pena por este Juzgado, y teniendo asimismo en cuenta como se ha anticipado que considerar más beneficiosa la regulación contenida en el artículo 305 bis del Código Penal situaría el límite máximo de la pena a imponer en abstracto en 6 años de prisión, si este Juzgado decidiera proceder finalmente al enjuiciamiento de los hechos supondría sin riesgo a equívocos vulnerar el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley o derecho al Juez natural, recogido en el artículo 24.2º de la Constitución por infringir lo que se desprende del artículo 14.3º y 4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que reseña que el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración superior a cinco años será competente la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido».*

### **V. Reflexión final.**

El delito agravado contra la Hacienda Pública del art. 305 bis introducido por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, constituye, con carácter general, ley penal más favorable que el antiguo artículo 305.1 párrafo segundo de la LO 15/2003, de 15 de noviembre, modificado posteriormente por la LO 5/2010, de 22 de junio.

La sobrecarga de trabajo que sufre la Administración de Justicia y, en concreto, la Jurisdicción Penal provoca que en la actualidad estén pendientes de enjuiciamiento numerosas causas penales por delitos contra la Hacienda Pública de especial gravedad cometidos bajo la vigencia de la LO 15/2003 o la LO 5/2010 en los que, a buen seguro, será determinante la consideración del actual artículo 305 bis CP como ley penal más favorable, tanto a la hora de determinación de la pena como de la competencia del órgano enjuiciador.